



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-0033900
Demandante	YUDI CAROLINA TORRES VALENCIA
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Prescinde Audiencias Inicial y Pruebas y Corre traslado para alegar

Vencido como está el término de traslado de la demanda y estando el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial.

Que el artículo 182A del CPACA Adicionado por la Ley 2080 de 2021, consagra para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

Que en el presente asunto la parte demandante en el acápite de pruebas solo enuncia y aporta pruebas documentales y no solicita la práctica de ningún otra y la entidad demandada no contestó la demanda, por lo que no hay pruebas que practicar de esa parte y el despacho no considera necesaria la práctica de pruebas de oficio, por tanto, no hay pruebas que practicar.

Así las cosas, resulta aplicable a este asunto la nueva normatividad contemplada en el artículo 182A del CPACA, sobre la Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, por lo que se correrá traslado para alegar por escrito a las partes y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho y posteriormente se proferirá sentencia por escrito.

Por otro lado, en el Sistema Justicia XXI Web/ TYBA se encuentra cargado el traslado de la demanda y las actuaciones del proceso.

También se reitera a las partes y sus apoderados, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, donde estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como pruebas documentos aportados con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: Prescíndase de la audiencia inicial que trata el artículo 180 y de la audiencia de pruebas, artículo 181 de del CPACA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: Córrese traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

CUARTO: Una vez concluido el término concedido anteriormente, pase el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23dfa910b2d76c96d1157fc82dce440d890877851ed435a99d2c611dfdaffda8

Documento generado en 23/02/2021 03:09:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-0033200
Demandante	FRANCISCO LUIS ARISMENDY RACERO
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Prescinde Audiencias Inicial y Pruebas y Corre traslado para alegar

Vencido como está el término de traslado de la demanda y estando el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial.

Que el artículo 182A del CPACA Adicionado por la Ley 2080 de 2021, consagra para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

Que en el presente asunto la parte demandante en el acápite de pruebas solo enuncia y aporta pruebas documentales y no solicita la práctica de ningún otra y la entidad demandada no contestó la demanda, por lo que no hay pruebas que practicar de esa parte y el despacho no considera necesaria la práctica de pruebas de oficio, por tanto, no hay pruebas que practicar.

Así las cosas, resulta aplicable a este asunto la nueva normatividad contemplada en el artículo 182A del CPACA, sobre la Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, por lo que se correrá traslado para alegar por escrito a las partes y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho y posteriormente se proferirá sentencia por escrito.

Por otro lado, en el Sistema Justicia XXI Web/ TYBA se encuentra cargado el traslado de la demanda y las actuaciones del proceso.

También se reitera a las partes y sus apoderados, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, donde estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como pruebas documentos aportados con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: Prescíndase de la audiencia inicial que trata el artículo 180 y de la audiencia de pruebas, artículo 181 de del CPACA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: Córrese traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

CUARTO: Una vez concluido el término concedido anteriormente, pase el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a735d46f75ac42c8501926ca049078a45b2b9e72c7d136f29ece5ddaf03b5d
4**

Documento generado en 23/02/2021 03:08:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-0024800
Demandante	JORGE JARABA TORDECILLA
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Prescinde Audiencias Inicial y Pruebas y Corre traslado para alegar

Vencido como está el término de traslado de la demanda y estando el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial.

Que el artículo 182A del CPACA Adicionado por la Ley 2080 de 2021, consagra para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

Que en el presente asunto la parte demandante en el acápite de pruebas solo enuncia y aporta pruebas documentales y no solicita la práctica de ningún otra y la entidad demandada no contestó la demanda, por lo que no hay pruebas que practicar de esa parte y el despacho no considera necesaria la práctica de pruebas de oficio, por tanto, no hay pruebas que practicar.

Así las cosas, resulta aplicable a este asunto la nueva normatividad contemplada en el artículo 182A del CPACA, sobre la Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, por lo que se correrá traslado para alegar por escrito a las partes y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho y posteriormente se proferirá sentencia por escrito.

Por otro lado, en el Sistema Justicia XXI Web/ TYBA se encuentra cargado el traslado de la demanda y las actuaciones del proceso.

También se reitera a las partes y sus apoderados, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, donde estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como pruebas documentos aportados con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: Prescíndase de la audiencia inicial que trata el artículo 180 y de la audiencia de pruebas, artículo 181 de del CPACA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: Córrese traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

CUARTO: Una vez concluido el término concedido anteriormente, pase el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16bd7352dc594c4ffe945f1c0def5704fbf2db76ff61fa518ba5c2462ee72a75

Documento generado en 23/02/2021 03:08:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-0024400
Demandante	EDELMIRA VIVIANA RODRIGUEZ
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Prescinde Audiencias Inicial y Pruebas y Corre traslado para alegar

Vencido como está el término de traslado de la demanda y estando el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial.

Que el artículo 182A del CPACA Adicionado por la Ley 2080 de 2021, consagra para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

Que en el presente asunto la parte demandante en el acápite de pruebas solo enuncia y aporta pruebas documentales y no solicita la práctica de ningún otra y la entidad demandada no contestó la demanda, por lo que no hay pruebas que practicar de esa parte y el despacho no considera necesaria la práctica de pruebas de oficio, por tanto, no hay pruebas que practicar.

Así las cosas, resulta aplicable a este asunto la nueva normatividad contemplada en el artículo 182A del CPACA, sobre la Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, por lo que se correrá traslado para alegar por escrito a las partes y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho y posteriormente se proferirá sentencia por escrito.

Por otro lado, en el Sistema Justicia XXI Web/ TYBA se encuentra cargado el traslado de la demanda y las actuaciones del proceso.

También se reitera a las partes y sus apoderados, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, donde estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como pruebas documentos aportados con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: Prescíndase de la audiencia inicial que trata el artículo 180 y de la audiencia de pruebas, artículo 181 de del CPACA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: Córrese traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

CUARTO: Una vez concluido el término concedido anteriormente, pase el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a0622cfe25880fa66e06301140d12a3296e11254741222b42d07f1ebdff2a4f

Documento generado en 23/02/2021 03:09:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-0024200
Demandante	CESIAH GOMEZ AVILA
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Prescinde Audiencias Inicial y Pruebas y Corre traslado para alegar

Vencido como está el término de traslado de la demanda y estando el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial.

Que el artículo 182A del CPACA Adicionado por la Ley 2080 de 2021, consagra para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

Que en el presente asunto la parte demandante en el acápite de pruebas solo enuncia y aporta pruebas documentales y no solicita la práctica de ningún otra y la entidad demandada no contestó la demanda, por lo que no hay pruebas que practicar de esa parte y el despacho no considera necesaria la práctica de pruebas de oficio, por tanto, no hay pruebas que practicar.

Así las cosas, resulta aplicable a este asunto la nueva normatividad contemplada en el artículo 182A del CPACA, sobre la Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, por lo que se correrá traslado para alegar por escrito a las partes y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho y posteriormente se proferirá sentencia por escrito.

Por otro lado, en el Sistema Justicia XXI Web/ TYBA se encuentra cargado el traslado de la demanda y las actuaciones del proceso.

También se reitera a las partes y sus apoderados, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, donde estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como pruebas documentos aportados con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: Prescídase de la audiencia inicial que trata el artículo 180 y de la audiencia de pruebas, artículo 181 de del CPACA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: Córrese traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

CUARTO: Una vez concluido el término concedido anteriormente, pase el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a223340befe65f597d3d6a857e1ed32d7c6c66566b3eaf08902ad97943f64a36

Documento generado en 23/02/2021 03:09:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**